----En la ciudad de Trelew, a los días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral y la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., R. A. c/ C. S. P., C. V. R. LTDA. s/ Cobro de Diferencias Salariales” (Expte. 104 - Año 2018 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 392. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó: ----------

------I.- La sentencia de primera instancia de fs. 367/372 rechazó la demanda por diferencias salariales interpuesta por la actora señora R. A. A. contra la C. S. P., C. y V. R. Ltda., declarando abstractos los planteos de prescripción parcial y de inconstitucionalidad oportunamente interpuestos por la demandada. Impuso las costas en el orden causado, salvo las provocadas en concepto de honorarios del perito actuante que se las impuso a la parte actora y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

------II.- Contra dicho pronunciamiento interpusieron recurso de apelación ambas partes. La actora, mediante escrito de fs. 373, expresando sus agravios a fs. 378/384, los que merecieron su réplica a fs. 386/389. Por su lado, la entidad demandada apeló fs. 374, fundando su recurso a fs. 377, sin merecer réplica de la contraria.----------

-----III. La actora formula los siguientes agravios: 1) errónea calificación otorgada al adicional reclamado; incorrecta valoración respecto a su creación, incorrecta apreciación sobre la supresión del mismo; incorrecta apreciación de los hechos esgrimidos y probados por la actora. 2) Incorrecta aplicación del derecho. Aplicación del Código Civil y Comercial a una relación de naturaleza laboral. 3) Incorrecta apreciación y valoración de la prueba. Interpretación forzada de las declaraciones testimoniales. 4) imposición de costas.----------

-----La demandada se agravia contra la forma de imposición de costas establecida en el punto III del fallo.----------

----IV.- Antecedentes. La sentencia de primera Instancia.----------

----La actora demandó a la Cooperativa (v. fs. 42/46) por la suma de $1.540.547, más intereses y costas, en concepto de diferencias salariales, liquidadas en anexo separado desde noviembre de 2011 a enero de 2016, explicando que ingresó a laborar en el mes de enero del año 1984 y que gran parte de la relación se desempeñó bajo la categoría de revista nro. 18 del CCT 625/11 del Sindicato Regional de Luz y Fuerza de la Patagonia y la Federación de Cooperativas del Chubut, desempeñando funciones como “jefe de administración”. Aduce que en el mes enero del año 2010 fue designada “gerente administrativa”, con la consiguiente jerarquización, ampliación de tareas y responsabilidad, percibiendo por ello un adicional remunerativo, determinado inicialmente en el equivalente a 30 horas extras y que en el transcurso de los meses se

transformó en el ítem “a cuenta de futuros aumentos”. Reseña que posteriormente, al aprobarse un nuevo organigrama, se subsumió en la estructura salarial del CCT. Esgrime que el Consejo de Administración por Resolución nro. 2364/11 de manera arbitraria eliminó el cargo gerencial en cuestión, ordenando que los gerentes retomen sus funciones como jefe de departamento con la consecuente reducción del 10% del adicional mencionado. Explica que el cargo gerencial nace en el mes de febrero del año 2011 y se elimina en el mes de noviembre del mismo año y que el adicional se eliminó posteriormente por Resolución del Consejo de Administración en el mes de julio de 2012. Considera que la reducción salarial implicó una modificación sustancial de las condiciones o elementos del contrato, afectando la intangibilidad de la remuneración (conf. art 130 LCT) y dice que después de la eliminación del adicional el mismo no dejó de devengarse ya que siguió realizando las tareas inherentes al cargo gerencial, con la misma jornada, misiones, funciones y responsabilidad jerárquica hasta la fecha de la demanda. Relata las actuaciones llevadas a cabo en fecha 23 de junio de 2013 ante la Secretaria de Trabajo sin resultado satisfactorio y la intimación cursada posteriormente en el mes de noviembre de 2015 a la empleadora a fin de que se le abonen las diferencias salariales objeto de autos. ----------

-----La demandada se opuso a la pretensión (fs. 149/154), sosteniendo –en prieta síntesis- que el adicional reclamado es injustificado e ilegal. Reseña que mediante Acta nro. 1019 el Consejo de Administración efectuó solamente un “cambio de denominación” de las jefaturas de departamento, pasando a denominarlas “gerencias” para adaptarlas a la Gerencia General que se había creado, pero que no hubo intención de asignarles a los gerentes una categoría mayor que habilitara una retribución adicional, ya que los mismos mantenían su categoría y Convenio Colectivo de Trabajo – nro. 625/11-, cuya categoría más alta es la Nro. 18 en la cual revistaba la actora. Por ello sostiene que no se justifica el adicional pagado y reclamado en tanto el CCT aplicable no prevé el cargo gerencial ni el pago del adicional en cuestión. Afirma que las funciones de las gerencias en definitiva era cumplir con las mismas funciones que las jefaturas de departamento y que los adicionales por fuera de Convenio aquí reclamados se establecieron por un procedimiento irregular y fuera de control, mediante disposiciones emitidas por la Gerencia General, que no fueron refrendadas ni tratadas por el Consejo de Administración. Dice que a los mentados adicionales se los disfrazó con diversas denominaciones, tales como “horas extras 100%”, “a cuenta de futuros aumentos”; “bonificación gerencial”, y que en definitiva la actora percibía dos conceptos remunerativos por la misma tarea, ya que también percibía el concepto “art. 41, Bonificación Jerárquica” previsto en el CCT. Explica que cuando cambiaron las autoridades de la Cooperativa los mismos gerentes aceptaron de común acuerdo eliminar las gerencias y retomar los cargos vacantes de Jefe de Departamento, con la reducción del 10% de sus haberes, lo que se plasmó en la Resolución Nro. 2364, suscripta por los gerentes, y el Acta Nro. 1111 de fecha 18/11/2011. Agrega que el 19 de julio de 2012 se dictó la resolución Nro. 2405/12, por la que se resolvió eliminar los

adicionales que percibían los gerentes. Afirma que la causa objetiva para la reducción salarial dispuesta es la desaparición del cargo que detentaba la actora, y que la misma prestó conformidad, consintiendo la situación, iniciando el reclamo por diferencias salariales en sede administrativa casi un año después y que transcurrieron tres años desde dicho reclamo sin que se instara en sede judicial. Interpone, asimismo, la prescripción parcial de las retroactividades reclamadas por el lapso mayor a dos años anteriores a la interposición de la demanda. Rechaza la liquidación de la actora y acusa la inconstitucionalidad del art. 9 de la LCT, redacción dada conforme la ley 26.428, en tanto establece la presunción de la prueba en favor del trabajador, por afectar el principio de igualdad de las partes y de defensa en juicio (arts. 16 y 18 de la C.N).----------

-----El sentenciante de grado rechazó la demanda (sentencia de fs. 367/372), precisando para ello, primeramente, que los adicionales en cuestión eran “extraconvencionales”, lo que consideró surge de la Disposición Nro. 45/11. Afirma seguidamente que no hay en el CCT 625/11 un estamento mayor que el que detentaba la actora y que todos los adicionales, bonificaciones y gratificaciones allí previstos le fueron enteramente satisfechos. Sostiene que el adicional en cuestión no surge del Convenio ni de la Ley y que tampoco existe la categoría de gerente en el convenio colectivo e invoca en su apoyo el precedente de esta Sala SDL nro. 61/1995. De ello deriva que no rige en el caso traído a juzgamiento el principio protectorio ni el orden público laboral y que resultan de aplicación en la especie las normas del derecho común, entendiendo por ello que no se puede invocar “la intangibilidad de la remuneración”. Luego afirma que correspondía a la actora probar, para que la demanda prospere, que tuvo tareas mayores como gerente a las que venía ejerciendo desde antes como jefe de departamento y que dichas tareas no menguaron cuando volvió a su cargo de revista. Del análisis de la prueba de la causa, en especial la testimonial, concluye que no se probó que la accionante hubiera continuado con las responsabilidades y tareas que la misma ejerciera mientras detentó el cargo de gerente. Entiende que en el sub examine se eliminaron las responsabilidades y tareas que la función de gerente comprendía y que en consecuencia se eliminó el adicional y que en tal aspecto la regulación de la patronal es amplia y sin limitaciones. Por ello culmina rechazando la demanda, declarando abstracta la defensa de prescripción y la inconstitucionalidad opuestas por la demandada. En cuanto a las costas las impuso en el orden causado, entendiendo que la actora pudo haberse creído con derecho a litigar, aunque imponiendo a su exclusivo cargo las costas originadas en la pericia, por haber sido ofrecida por su parte y resultarle anodina a la demandada. --------

------V.- Agravios de la actora.----------

-----1) Errónea calificación otorgada al adicional reclamado; incorrecta valoración respecto a su creación, incorrecta apreciación sobre la supresión del mismo; incorrecta apreciación de los hechos esgrimidos y probados por la actora. Bajo este título, en su primer agravio, la actora sostiene que yerra el a quo respecto a la calificación del adicional reclamado, ya que no es propio de la creación de la Gerencia sino que es previo a la homologación dispuesta por la Secretaría de Trabajo de la ciudad de Rawson. Dice

que el adicional obedece a una ampliación de tareas a nivel de gestión administrativa, con nuevas dependencias y mayor personal a su cargo. Que percibió el mismo en forma previa a la creación del nuevo organigrama, bajo la denominación “a cuenta de futuros aumentos” y que después de eliminadas las gerencias por Resolución 2364/11 el adicional no fue eliminado, sino que fue simplemente reducido en un 10% y la resolución que lo elimina es la nro. 2405 del 19 de julio de 2012, por lo que continuó percibiéndolo por más de seis meses después de eliminado el cargo de gerente. Afirma que el adicional dejó de pagarse de forma arbitraria y no por una causa objetiva de eliminación del cargo gerencial. ----------

-----Se agravia asimismo respecto a la siguiente afirmación de la sentencia: *“siendo el adicional extraconvencional sujetó a su regulación a lo que la patronal dispuso, pues en tal aspecto la potestad es amplia y sin limitaciones, tanto como bien hizo para fijarlo y otro tanto para sacarlo”.* Explica en este punto que en materia de irrenunciabilidad de derechos, el art. 12 de la LCT, ha modificado su texto, incorporando dicho principio a las cláusulas del contrato individual por medio de la ley 26.574. Por ello considera incorrecta la invocación del fallo de esta Sala (SDL 061/95) por parte del sentenciante ya que obedeció a otra realidad y contexto histórico, además de tratarse de un caso en el cual la eliminación del adicional no implicó que la actora ganara menos, como acontece en estos autos. ----------

-----2) Incorrecta aplicación del derecho. Aplicación del Código Civil y Comercial a una relación de naturaleza laboral. Expresa que es evidente el yerro del a quo en la aplicación del Código Civil y Comercial a una relación laboral y en considerar que un adicional por fuera de convenio tenga otra naturaleza distinta a la laboral, cuando el ámbito en el cual se desarrolla el crédito es producto de la relación entre el empleador y un trabajador. Dice que el adicional es parte de su remuneración y ha sido abonado por más de un año con impacto directo en otros ítems dado su carácter remunerativo, conforme surge de la pericia contable. Alega que aplicar el Código Civil y Comercial es un dislate, apartándola de ese modo de los principios protectorios como la intangibilidad de las remuneraciones e irrenunciabilidad de derechos prescripta por el art. 12 de la LCT. Expresa que el CCT es el piso de los trabajadores y nada impide que se pacte por arriba de sus cláusulas, sin que ello importe modificar la naturaleza salarial y laboral del crédito.----------

----3) Incorrecta apreciación y valoración de la prueba. Interpretación forzada de las declaraciones testimoniales.----------

----Se queja la recurrente de la valoración de la prueba realizada por el a quo, esgrimiendo que ha omitido constatar la prueba documental con las declaraciones testimoniales. Dice que la ampliación de tareas es fácilmente constatable al comparar ambos organigramas obrantes en autos, donde se advierte la incorporación al sector administración de nuevas áreas, como son tesorería y recursos humanos. También afirma que se halla acreditado que con la eliminación de las gerencias siguió la actora cumpliendo las mayores tareas otorgadas y que ello surge no sólo de la prueba testimonial sino también porque la eliminación de las gerencias en fecha 17 de

noviembre de 2011 no implicó la supresión del adicional, el que siguió cobrándose hasta el día 19 de julio de 2012. Invoca la declaración testimonial del Jefe de recursos humanos A. N. y aduce que tener bajo su responsabilidad el área de recursos humanos implicó una verdadera ampliación de tareas de la que nunca se la relevó. Agrega que el a quo omitió comparar el antiguo organigrama funcional con el nuevo homologado por la resolución de la Secretaría de Trabajo que creó la gerencia general y las demás gerencias, surgiendo de ello que la actora pasó del departamento administrativo a ser gerente de administración con incorporación de otras estructuras y personal a cargo, ampliándose sus tareas. Dice que no existe prueba de la demandada respecto a que su parte y el personal a su cargo hayan vuelto a sus áreas respectivas anteriores a la homologación del nuevo organigrama. Concluye afirmando que no está controvertido que el adicional se cobró y el cargo fue ocupado por su parte, por lo que ninguna de las cosas quedó a “mitad de camino” como expresó el sentenciante. ----------

----4) Imposición de costas. En este agravio la recurrente solicita que se revoque la sentencia y que en virtud de principio procesal de la derrota le sean impuestas a las costas a la demandada.----------

----VI.- Agravios de la demandada: ----------

----La accionada se agravia por la imposición de costas por su orden, entendiendo que no hay razón para que la actora sea eximida de las costas ya que no existió ningún tipo de razonabilidad en el reclamo, sino que se trató de una aventura jurídica, dada además la jerarquía, experiencia y capacitación de la actora. ----------

----VII.- Tratamiento de los agravios: Que pasaré a tratar conjuntamente los agravios deducidos por la actora sobre la cuestión principal, para luego, en función del resultado, referirme a la cuestión accesoria de las costas.----------

---1) Que a tal fin comenzaré por precisar que no se encuentra controvertido en autos la relación laboral habida entre las partes, la fecha de ingreso al empleo, el CCT aplicable (625/11) y la categoría de revista de la actora (categoría nro. 18 que corresponde a la máxima prevista). Tampoco se discute que se abonó a la trabajadora, al menos desde desde el mes de febrero de 2010, un adicional con carácter remunerativo que recibió diferentes denominaciones, tales como “horas extras 100%; “bonificación gerencial”; y “Disposición nro. 63” y “a cuenta de futuros aumentos”; su posterior reducción en un 10% en el mes de noviembre de 2011 mediante resolución 2364/11 y finalmente su eliminación en fecha 19 de julio de 2012 mediante Resolución Nro. 2405/12, todo por propia voluntad de la empleadora. Existe asimismo conformidad entre las partes respecto a la naturaleza “extraconvencional” del adicional en cuestión por no hallarse previsto en el CCT aplicable. ----------

----La cuestión conflictiva gira entonces en torno a determinar si ha sido legítima la reducción y posterior eliminación del mentado adicional realizada de manera unilateral por la Cooperativa empleadora, que implicó una reducción salarial para la actora.---------

---Para ello corresponde en primer lugar que me expida sobre la normativa aplicable para resolver el caso, objeto de especial agravio, en tanto el juez de grado decidió que la

situación se hallaba directamente regida por el Código Civil y Comercial desplazando la aplicación de la normativa especial y el orden público laboral, dada la naturaleza extraconvencional del adicional. Adelanto que no puede compartirse en modo alguno dicho razonamiento. ----------

---El orden público laboral es el conjunto de normas de carácter imperativo emanadas de la Ley o Convenio Colectivo que forman un piso mínimo inderogable “in pejus” y que debe ser respetado por las partes individuales, o, en otros términos, el conjunto de normas imperativas que se imponen a la voluntad de las partes en tanto éstas no establezcan condiciones más favorables al trabajador. Ahora bien, el derecho laboral es un concepto más amplio, en el cual, si bien casi todas sus normas son imperativas, se puede disponer de ellas en la medida que mejoren los derechos allí establecidos. Es decir que el derecho laboral se integra con una categoría especial de normas denominadas “imperativas-dispositivas”, imperativas si se trata de disminuir derechos y dispositivas si se trata de aumentarlos.----------

----La implementación de manera voluntaria de un adicional remunerativo por parte de la empleadora por sobre la remuneración básica y adicionales de convenio, claramente es un supuesto de mejora de los derechos de la trabajadora por sobre el mínimo inderogable del orden público laboral, pero ello no implica que la situación no se halle regida, en primer término, por la normativa especial del derecho del trabajo, pudiendo recurrirse únicamente a la normativa común en forma complementaria o supletoria, en la medida en que la situación no se halle reglada de manera especial y no se afecten principios propios de la materia, por ejemplo, los protectorios de irrenunciabilidad (art. 12 LCT) y el de integralidad de la remuneración (art. 130 LCT) como así también el de la prohibición del ejercicio abusivo del ius variandi por parte del empleador (art. 66 de la LCT).----------

---Tal como acertadamente expresa el apelante, se trata en el sub-lite de un crédito derivado de la relación laboral habida entre las partes por lo que mal puede recurrirse directamente al derecho común para resolver el caso. La naturaleza extraconvencional del adicional en cuestión no le hace perder su carácter salarial y laboral y, por ello, por más amplia e ilimitada que sea la facultad de la patronal para implementar adicionales voluntarios o pagos superiores a los previstos en el Convenio, ello no implica de ninguna manera que tenga la misma facultad para reducirlos o eliminarlos. ----------

----La cita del precedente SDL 061/1995 es inadecuada y ha sido mal interpretada por el juez de grado, por cuanto el mismo refiere a la potestad del empleador de implementar el adicional extra convenio y establecer su alcance (vgr. otorgarle carácter permanente o transitorio, carácter remunerativo o no), pero siempre en el marco de la LCT. Justamente lo que se decidió en dicho precedente es que ante la falta de acreditación de la forma en que los adicionales fueron establecidos rige la LCT sobre su obligatoriedad ante la habitualidad y permanencia de los mismos. ----------

---Dicho más claramente, que un adicional se establezca por la voluntad de la empleadora no le quita su naturaleza salarial. Ergo, la legitimidad o ilegitimidad de su

reducción y posterior supresión debe analizarse necesariamente en el marco de las normas protectorias y principios del derecho del trabajo.----------

---Definido el marco normativo aplicable, cabe precisar que los llamados adicionales tienen carácter remuneratorio y son accesorios a la remuneración principal. Como principio, una vez otorgados por el empleador no puede eliminarlos en forma unilateral, salvo que ya no se den las condiciones preestablecidas para su otorgamiento. Así, puede ocurrir que se produjere un cambio en las condiciones de trabajo, por ej. en el puesto de trabajo, en virtud de la cual el adicional pierda su razón de ser en la medida que se vinculaba con el tipo de tareas desarrolladas y en el nuevo puesto no se dan las condiciones para ser acreedor de dicho adicional. En suma, el empleador no puede modificar unilateralmente la contraprestación remuneratoria a su cargo (artículos 130 y 131 de la Ley de Contrato de Trabajo), cuando las restantes modalidades del contrato se mantienen inalteradas. ----------

---Surge de las constancias documentales de la causa que por la Disposición Nro. 45 de fecha 24 de febrero de 2011, en razón de haberse establecido y homologado el nuevo organigrama de la Cooperativa, se previó una recomposición salarial para el gerente general y los gerentes de los servicios, quienes venían desarrollando dichas tareas desde el mes de enero de 2010. Ello se aprecia en el recibo de haberes correspondiente al mes de febrero de 2011 (fs. 113), en el cual se liquida bajo el cod. 157 una “bonificación gerencial”. Luego, por Disposición 63/11, de fecha 23 de noviembre de 2011 del Gerente Ejecutivo de la entidad demandada, se resolvió que se liquiden los sueldos de Convenio al personal enumerado en su Anexo I, entre los cuales se incluye a la actora, según su categoría de revista y se creó, a su vez, un adicional denominado “Disposición Nro. 63”, conforme los montos detallados en el Anexo y a los cuales se les aplicaría todos los porcentajes de incrementos salariales que se otorguen en el futuro. La percepción de dicho adicional se observa liquidado a partir del recibo de haberes del mes de diciembre de 2011 (fs. 123).----------

----Conforme resulta de la Resolución Nro. 2364 del Consejo de Administración (fs. 7/8 de la prueba documental), de fecha 17 de noviembre de 2011, y acta del Consejo de Administración nro. 1111 del 18/11/2011 (fs. 64/69 de autos), se sustituyeron la totalidad de las gerencias del organigrama funcional por una única gerencia ejecutiva y, por haberse eliminado las gerencias, el personal que las ocupaba retomó sus funciones de jefe de departamento, entre ellos la actora (v. anexo I de la resolución). Para así decidir se invocaron razones de tipo económico-financieras, disponiéndose también la disminución en un 10% la remuneración percibida por los agentes allí incluidos (conf. art. 2). Posteriormente, mediante Resolución 2405/12 (fs. 9/10 de la documental), se eliminaron para los mismos agentes los adicionales “fijados oportunamente mediante disposición nro. 45”, con el fundamento de que oportunamente ocupaban cargos gerenciales eliminados por Resolución Nro. 2364 (conf. su art. 1). Entre sus considerandos se consignó que, al desaparecer los cargos gerenciales, “por carácter accesorio e inherente a la función desempeñada desaparece el respectivo adicional

referenciado en la Disposición nro. 45". Se dispuso también en su art. 2 que los adicionales eliminados sean absorbidos en su totalidad por "futuros aumentos".----------

---De acuerdo a lo reseñado es evidente que el adicional reclamado tuvo su origen en la creación de las nuevas gerencias y que su reducción y posterior eliminación se justificó en la eliminación de las mismas, más allá de que se haya dispuesto unos meses después. Por lo demás, así lo consideró expresamente la actora en su demanda, diciendo que comenzó a percibir el adicional en reclamo a partir de que fue designada como gerente administrativa y en razón de las nuevas tareas de mayor responsabilidad asignadas.----------

---De lo que viene de decirse se deduce que lo dirimente para resolver la legitimidad o ilegitimidad de la supresión del adicional en cuestión por parte de la empleadora debe determinarse si, pese a la eliminación de las gerencias del organigrama de la Cooperativa, la actora continuó realizando, en los hechos, la misma tarea que venía desarrollando con anterioridad. ----------

----Ahora bien, la verdad es que el desarrollo de análogas tareas por parte de la trabajadora durante la percepción del adicional remunerativo en cuestión y con posterioridad a su eliminación no es un hecho necesitado de prueba en esta causa, ya que la propia demandada lo ha reconocido, aduciendo que, en la realidad, sólo hubo un cambio de denominación del cargo en el cual se desempeñaba la actora "que se demuestra con la identidad de funciones de los gerentes con los jefes de departamento". También ello surge de valoración integral y armónica de las testimoniales de fs. 200/202 y 214/215. ----------

----Es que el eje de la defensa de la demandada fue, contrariamente, la inexistencia de mayores tareas y responsabilidades del nuevo cargo gerencial que justificaran la creación y pago del adicional, esgrimiendo un vicio en el origen de la creación de las gerencias y del consecuente adicional accesorio a ello, acusando su ilegitimidad. Pero lo cierto es que no puede ser considerado tal argumento, en tanto ello importaría, nada más ni nada menos, alegar su propia torpeza e ir contra sus propios actos. Los cambios de las autoridades del Consejo de Administración, el presunto desmanejo y gestión deficiente de las anteriores autoridades o el eventual exceso en la decisión del Director Ejecutivo sin la conformidad de dicho Cuerpo, son todas cuestiones que atañen al ámbito interno del ente Cooperativo que no pueden serle opuestas a las trabajadora y únicamente justificaban, en su caso, el inicio de las acciones de responsabilidad correspondientes contra las personas que adoptaron tales decisiones, máxime teniendo en cuenta que el adicional reclamado se le abonó a la actora por un lapso de un año y medio y fue incluido en los recibos de sueldo (v. recibos de fs. 95/123) , por lo que mal puede alegarse que el órgano de administración y representación de la Cooperativa no tuviera conocimiento de su existencia y pago.----------

---Tampoco puede imputarse eficacia al silencio de la trabajadora o entender que ha existido consentimiento tácito de su parte por haber efectuado el primer reclamo –en sede administrativa- casi un año después de la eliminación del adicional, ya que, como

es sabido, rige aquí el principio de irrenunciabilidad de derechos (art 12 LCT, texto según ley 26.574), en tanto se trata de una modificación peyorativa de las condiciones del contrato de trabajo –en el caso, reducción salarial-. El principio de irrenunciabilidad no se refiere únicamente a los derechos mínimos, sino todos los derechos a los cuales el trabajador se hizo acreedor y como emergentes del contrato de trabajo, en todas las etapas de su vigencia y hasta después de extinguido el acuerdo. ----------

---Por todo lo expuesto he de concluir que la retribución fue reducida unilateralmente por la empleadora sin razones objetivas para hacerlo, resultando inoponible a la trabajadora. La demandada ha efectuado un ilegítimo ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 66 de la LCT, pues la modificación de un elemento primordial como el salario nació de la voluntad unilateral de la empleadora y no de un acuerdo entre las partes, y la empleada siguió realizando las mismas tareas y cumpliendo el mismo horario que venía realizando con anterioridad a la reducción del salario. Cabe aclarar aquí que la reducción salarial dispuesta, no quedó salvada por haberse dispuesto transitoriamente la absorción del “quantum” del adicional con futuros aumentos de sueldos, ya que precisamente la afectación salarial se produce al dejar de percibir la trabajadora los aumentos salariales futuros. ----------

-----Por lo expuesto considero que corresponde hacer lugar al reclamo salarial impetrado, revocando la sentencia apelada. ----------

----2) En razón de lo decidido, corresponde expedirse en esta instancia respecto al planteo de prescripción de las retroactividades que fuera declarado abstracto. La actora reclama las diferencias salariales devengadas desde noviembre de 2011, conforme se infiere de la liquidación provisoria que acompañó junto a la demanda y del punto f) de pericia ofrecido. Así también lo afirma al contestar el traslado de la prescripción opuesta (escrito de fs. 162/164). La demandada entiende que se encuentran prescriptos los créditos reclamados con anterioridad a los dos años computados desde la fecha de interposición de la demanda, es decir desde el 7 de marzo de 2016 (v. cargo de fs. 46 vta.), restándole toda eficacia a la interrupción generada con el reclamo efectuado en sede administrativa, por haber transcurrido holgadamente los seis meses previstos en el art. 257 de la LCT.----------

---Conforme resulta del expediente administrativo adjunto como prueba, la denuncia en sede administrativa se inició en fecha 28 de junio de 2013, es decir con anterioridad a que se encuentren prescriptas la totalidad de las diferencias retroactivas reclamadas. Siendo ello así, el plazo bianual contemplado en el art. 256 de la LCT debe comenzar nuevamente a ser computado desde el cumplimiento de los seis meses de la iniciación de dicho trámite, teniendo en cuenta que en este caso no concluyó el procedimiento administrativo en modo alguno, esto es, desde el 28 de junio de 2013. A su vez, con la intimación fehaciente efectuada mediante telegrama de fs. 2, de fecha 3 de diciembre de 2015, cuya autenticidad quedó establecida mediante la informativa de fs. 207/208 y su recepción no fue expresamente negada en la contestación de la demanda (conf. la manda del art. 360 inc. 1) del CPCC de aplicación supletoria), se produjo la suspensión,

por única vez, y por el plazo de seis meses, del cómputo del plazo que se hallaba nuevamente transcurriendo (conf. art. 2541 del C.C. yC. vigente), motivo por el cual no cabe sino concluir que a la fecha de interposición de la demanda, no se encontraba prescripto período alguno de las retroactividades reclamadas en autos.----------

---3) Por lo expuesto propongo al acuerdo la revocación de la sentencia y hacer lugar a la demanda por la diferencias salariales reclamadas, las cuales prosperarán por las sumas consignadas en los puntos f), g) y h) de la pericia practicada en autos (fs. 271/276), cuyos cálculos no fueron impugnados por ninguna de las partes, arrojando un total de $1.893.635,27, en concepto de capital, por el periodo noviembre 2011 a diciembre 2016, debiendo adicionarse desde que cada una de las sumas fue debida intereses calculados a la tasa activa para operaciones generales de descuento de documentos del Banco C. S.A. y hasta el efectivo pago.----------

---4) El virtud del éxito del primer agravio traído por la parte actora no será menester ingresar al análisis de la imposición de las costas del anterior grado toda vez que se deberán adecuar las costas y los honorarios profesionales de primera instancia acorde a este nuevo resolutorio que se propicia dictar (Conf. art. 282 del C.P.C.C.).----------

---VIII.- Atendiendo al nuevo resultado del proceso propuesto, corresponde readecuar la imposición de costas y honorarios de la primera instancia regulados a los letrados intervinientes (conf. Art. 282 del CPCC). Así, corresponde que las costas se impongan íntegramente a la demandada vencida (conf. art. 57 Ley XIV nro. 1 y art. 69 del CPCC), ya que no hallo mérito alguno para apartarme del principio objetivo de la derrota. En cuanto a los honorarios propongo al acuerdo regular, al doctor A. B., por su actuación en el doble carácter de letrado patrocinante y apoderado de la actora, en un 18,20%. A los letrados de la demandada, doctor S. D. y al doctor M. R. C., en un 5,60% a cada uno de ellos, porcentaje que incluye el plus por procuración. Los del perito contable Cr. J. O. S., por la pericia de fs. 225/278, quedarán establecidos en el 4% fijado en la primera instancia. Todos estos porcentuales serán aplicables sobre el monto definitivo del proceso que se determine en la etapa de ejecución de sentencia y con más el I.V.A de corresponder (Conf. arts. 5, 6, 8, 9, 36, 38 y 46 de la Ley XIII Nro. 4 y leyes 23.349 y 23.871). ----------

---IX. Las costas de la alzada serán impuestas a la parte demandada perdidosa (conf. art. 57 Ley XIV nro. 1 y 69 del CPCC), y por aplicación de las mismas pautas apreciativas establecidas precedentemente y lo preceptuado en el art. 13 del arancel, estimo adecuado fijar los honorarios profesionales por las tareas desarrolladas en esta alzada, al doctor A. B., en un 5,10% y al letrado apoderado de la demandada, doctor M. R. C., en un 3,20%, porcentajes aplicables sobre la misma base establecida precedentemente y con más el IVA de corresponder. ----------

------Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión por la NEGATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó: ----------

---I.- La Dra. Cordón Ferrando detalló con precisión los antecedentes del caso, el

pronunciamiento apelado y los agravios expresados por la actora y por la demandada. Sin perjuicio de ello, seguidamente realizaré una breve reseña de las posturas de las partes, de los fundamentos de la sentencia y de las críticas articuladas a su respecto por los apelantes.----------

---Del escrito inicial surge que la actora reclama diferencias salariales que sostiene se devengaron como consecuencia de haber la demandada primero reducido y después eliminado un adicional remunerativo que se le comenzó a abonar a partir de ser designada “gerente administrativa”. ----------

---Frente a dicho reclamo, la accionada al contestar demanda y peticionar su rechazo, sostuvo que el adicional era injustificado e ilegal desde su creación por no estar previsto en el Convenio Colectivo de Trabajo aplicable, que tampoco contempla cargos gerenciales y por ser la creación de las gerencias solo un cambio de denominación sin correlación con una categoría mayor.----------

---En la sentencia apelada, el Juez de grado expresó que por ser el adicional reclamado extraconvencional le resultan aplicables las normas del derecho común y no las del orden público laboral, afirmando en consecuencia que la accionada tenía amplias facultades para fijarlo y en su caso para sacarlo. Conforme dicho criterio, sostuvo que la eliminación de las responsabilidades y/o tareas que la función “gerente” comprendía, justifica la eliminación del adicional reclamado y por entender que la actora no probó haber continuado con dichas responsabilidades y tareas, en definitiva rechazó la demanda.----

-----La actora al expresar agravios sostiene que el Juez de grado califica erróneamente el adicional reclamado, que es incorrecta la aplicación del Código Civil y Comercial a una relación de naturaleza laboral y que la prueba no fue debidamente apreciada y valorada, agraviándose también de la imposición de costas. Al desarrollar el primer agravio sostiene que el adicional reclamado obedece a una ampliación de tareas, que es anterior a la homologación del organigrama que creó las gerencias y que lo siguió percibiendo después que éstas fueron eliminadas; por dichos argumentos afirma que no existió causa objetiva para dejar de abonar el adicional y con sustento en el art. 12 LCT expresa que no puede aceptarse una modificación peyorativa de las condiciones de trabajo. En el segundo agravio sostiene que el juez se equivoca al aplicar el Código Civil y Comercial a una cuestión de naturaleza laboral, que el adicional reclamado es parte de su remuneración, que el CCT establece un piso y que nada impide que se pacte por arriba de sus cláusulas, sin que ello implique modificar la naturaleza salarial y laboral del crédito resultante. En el tercer agravio cuestiona la valoración de la prueba efectuada por el juez de grado respecto de las tareas prestadas en su cargo de gerente y cuando éste fue eliminado, indicando al respecto que de la prueba de autos surge que se ampliaron sus tareas cuando fue designada gerente y que éstas no se redujeron cuando volvió a ser jefa de administración. Finalmente en su cuarto agravio cuestiona la imposición de costas dispuesta en la sentencia apelada.----------

-----La accionada al contestar los agravios básicamente reitera lo expresado al contestar demanda, afirmando que la creación de las gerencias se debió solo a un cambio de

denominación de las Jefaturas de departamento y que tenia facultad para otorgar o suprimir competencias a determinado Jefe de departamento sin necesidad de otorgar ningún adicional toda vez que los mismos ocupaban el cargo de mayor jerarquía, categoría y retribución.----------

---II.- Efectuada la reseña precedente, es preciso señalar que de los escritos liminares del proceso y de la documental aportada surge acreditado (i) que las partes se encuentran vinculadas por un contrato de trabajo; (ii) que la actora se desempeñaba como jefa de administración, estando sus tareas encuadradas en la categoría 18 del CCT 625/11; (iii) que la jefatura referida fue convertida en gerencia, como ocurrió con las restantes jefaturas; (iv) que desde el mes de febrero de 2010, al ser designada “gerente administrativa”, la actora comenzó a percibir un adicional remunerativo que recibió diferentes denominaciones; (v) que dicho adicional en el mes de noviembre del año 2011, al ser eliminadas las gerencias y retornar el personal que las ocupaba a cumplir funciones de “jefe de departamento”, se redujo en un 10% y (vi) que el mismo finalmente fue eliminado en fecha 19 de julio de 2012. En relación al adicional en cuestión, además cabe puntualizar que fue creado, reducido y eliminado por voluntad unilateral de la demandada y que, como las partes reconocen, tiene naturaleza “extraconvencional” por no estar previsto en el CCT aplicable. ----------

----En apretada síntesis la accionada, al modificar denominación de las jefaturas de departamento, las que paso a denominar gerencias, designó a la actora como “gerente administrativa” y por dicha designación le comenzó a abonar un adicional remunerativo, y posteriormente, después de eliminar las gerencias, en un primer momento redujo el adicional que abonaba y finalmente lo eliminó.----------

---El referido proceder de la accionada, en razón del contexto fáctico del caso de autos, resulta contrario a los arts. 12, 66 y 130 de la LCT. Ello es así, ya que el pago voluntario y habitual de un adicional remunerativo mensual por sobre los salarios del convenio colectivo aplicable, implica una incremento salarial que se incorpora al contrato individual de trabajo y que por tal razón no es posible que sea suprimido o reducido por la sola voluntad unilateral del empleador (conf. art. 12 LCT). Si bien la empleadora puede modificar la forma y modalidades de la prestación del trabajo, dichos cambios no pueden alterar las modalidades esenciales del contrato, ni causar perjuicios materiales o morales al trabajador (art. 66 LCT). En tal sentido se ha dicho que “La legitimidad del “ius variandi” se encuentra subordinada a los siguientes requisitos: a) No alteración sustancial del contrato, b) razonabilidad y carácter funcional y c) indemnidad (ausencia de perjuicio material o moral para el trabajador). El empleador no puede proceder unilateralmente para cambiar aspectos estructurales de la relación laboral, los cuales, además de la calificación, comprenden la remuneración, el lugar de trabajo y el horario del mismo. Ello es así, toda vez que el dependiente se incorpora dentro de una estructura con una remuneración establecida, en un horario determinado, y tiene derecho a permanecer en tales condiciones. (CNAT Sala I Expte N° 9801/00 Sent. Def. N° 79504 del 27/5/02 “Panaino, Néstor c/ Rex Argentina s/ despido”).----------

------Por lo expresado, a mi criterio es equivocado el razonamiento del Juez de grado en tanto entiende que por la naturaleza extraconvencional del adicional abonado a la actora le son aplicables las normas del derecho común y que por tal razón, la empleadora, como tiene facultad para otorgarlo también tiene la facultad para reducirlo o eliminarlo. Por el contrario, como fue dicho, cuando la empleadora otorga un adicional salarial que implica una mejora o incremento de la retribución, dicho incremento se incorpora al contrato individual y no puede ser reducido o eliminado, máxime cuando no se verifica ningún cambio en las tareas prestadas por el trabajador (conf. arts. 130 y 131 LCT), como ocurre en el caso de autos.----------

------Conforme al criterio expresado, la jurisprudencia laboral sostuvo que “La empleadora no puede modificar unilateralmente la contraprestación remuneratoria a su cargo (arts. 130 y 131 LCT) cuando las restantes modalidades del contrato de trabajo se encuentran inalteradas. En la relación laboral entre las partes no hay una vinculación asociativa, el trabajador no participa de ningún modo en las pérdidas que pueda experimentar el empresario, por lo que, frente a tales consideraciones no cabría duda que, la actitud asumida por la empleadora, en este caso, resulta reprochable en tanto excede el marco de disponibilidad que emerge del art. 66 de la LCT, por lo que la disposición unilateral adoptada en tal sentido, que rebaja injustificadamente la remuneración al trabajador resulta desajustada a derecho, por contrariar normas de carácter imperativo.(CNAT Sala II Expte N° 25.989/03 Sent. Def. N° 94.876 del 18/8/06 “Medin SASMA c/ Trevisan, Azucena s/ consignación”).----------

----En virtud de lo hasta aquí expresado, es preciso señalar que de las constancias de autos surge que el adicional salarial reclamado se comenzó a abonar en razón de la creación de gerencias en el organigrama de la entidad demandada, en las que fueron designados los jefes de departamento, como fue el caso de la actora y su reducción y posterior eliminación se pretendió justificar en la eliminación de las gerencias en cuestión. Si bien el argumento referido puede dar cierta apariencia de legalidad y razonabilidad a la eliminación del adicional, como equivocadamente entendió el Juez de grado, lo cierto es nada justifica la reducción salarial en el caso de la actora, ya que como reconoce la propia demandada y como surge de la prueba testimonial prestada en autos, a su respecto no hubo cambio ni reducción de tareas cuando las gerencias se eliminaron. Al respecto cabe recordar que la accionada, enfáticamente sostuvo que solo hubo un cambio de denominación del cargo que desempeñaba la actora y que los gerentes y los jefes de departamento cumplían idénticas funciones.----------

----Si por vía de reconocimiento de un adicional, en los hechos se otorgó un incremento salarial, dicho incremento no puede reducirse o eliminarse por un cambio de organigrama de la organización empresarial, máxime cuanto éste, en lo que respecta a las tareas de la actora solo implica un cambio de denominación del cargo que detenta. En tal caso, como fue dicho, la reducción salarial es incompatible con la intangibilidad del salario previsto por el art. 130 LCT, con las posibilidades de modificar las condiciones del contrato regulada por el art. 66 LCT y con el principio de

irrenunciabilidad receptado por el art. 12 LCT. ----------
---Conforme al criterio apuntado se ha dicho que “Un cambio unilateral de categoría con disminución de la remuneración y sin compensación alguna para la trabajadora no cabe dentro de las facultades que consagra el art. 66 LCT, norma que limita las posibilidades de alteración del contrato, a aquellas que no afecten ni moral ni materialmente al trabajador. (Del voto del Dr. Fernández Madrid - CNAT Sala VI Expte N° 25.780/04 Sent. Def. N° 59.682 del 19/7/07 “Della Savia, Diana c/ Telefónica de Argentina SA s/ diferencias de salarios”). ----------
----Si como consecuencia del cambio de denominación del cargo que desempañaba la actora se otorgó un incremento remunerativo, al quedar éste incorporado al salario no pudo ser reducido ni eliminado por el solo hecho de cambiarse nuevamente la denominación del puesto de trabajo. Asimismo, el incremento incorporado al salario no puede ser eliminado argumentado que la creación de las gerencias y el adicional otorgado, fueron decididos de modo irregular o ilegitimo por las anteriores autoridades de la accionada, como ésta sostiene en autos. Los hipotéticos excesos o irregularidades en las decisiones tomadas por las autoridades de la Cooperativa demandada, sin perjuicio de la responsabilidad que a éstas les puede corresponder, en modo alguno pueden afectar los derechos laborales adquiridos por sus dependientes, máxime cuando el incremento cuestionado no pudo ser desconocido por los órganos de representación, administración y fiscalización de la Cooperativa demandada, en razón de haber sido abonado por un año y medio. ----------
----Para finalizar resta señalar que no es posible alegar que la reducción salarial fue consentida por la actora por aceptar el cambió dispuesto por la accionada sin reclamar inmediatamente, ya que el silencio no puede generar presunciones en perjuicio del trabajador (art. 58 LCT). Al respecto se ha dicho que “Habiéndose acreditado que el actor sufrió una reducción en su remuneración, dispuesta unilateralmente por la demandada y sin que mediara ningún acuerdo de voluntades al respecto, tal circunstancia torna ilegítimo el ejercicio de la facultad otorgada al empleador por el art. 66 de la LCT pues la modificación de un elemento esencial del contrato de trabajo como el salario que, además causa un perjuicio concreto al trabajador, excede los límites impuestos estrictamente por la norma citada. El transcurso del tiempo sin que el trabajador (a pesar de ser jefe de departamento) formulara reclamo alguno no puede considerarse un comportamiento inequívoco que implique su consentimiento a las medidas adoptadas por el empleador. El art. 58 es claro cuando establece que no se admitirán presunciones en contra del trabajador que impliquen la renuncia de derechos y excluye específicamente las que pretenden fundarse en el silencio. (CNAT Sala III Expte N° 17.741/04 Sent. Def. N° 87.660 del 11/4/06 “Carino, Alejandro c/ Argencard SA s/ despido”). ----------
----Por lo hasta aquí apuntado, coincido con la vocal preopinante en tanto postula revocar el pronunciamiento apelado y hacer lugar al reclamo articulado por la actora.----------
----III.- En cuanto a la prescripción articulada por la accionada, como se propone en el

voto precedente, debe ser rechazada. Ello es así, dado que la actora, cuando no había transcurrido el plazo del art. 256 LCT respecto de ninguno de los periodos mensuales reclamados en autos, primero interrumpió el curso de la prescripción al radicar reclamo administrativo y posteriormente, mediante intimación fehaciente, suspendió el curso del plazo prescriptivo, iniciando finalmente la demanda cuando no había operado la prescripción respecto de los periodos reclamados.----------

---Al respecto cabe precisar (i) que la actora reclama las diferencias salariales devengadas desde el mes de noviembre de 2011; (ii) que con fecha 28 de junio de 2013, cuando todavía no había transcurrido el plazo del art. 256 respecto de ninguna de las diferencias salariales reclamadas, radicó reclamo administrativo que interrumpió el curso de la prescripción por el plazo de seis meses (art. 257 LCT); (iii) que por dicha interrupción de la prescripción, a partir del 28/12/2013 (a los 6 meses de radicarse el reclamo administrativo) se inició un nuevo computo del plazo bianual del art. 256 LCT; (iv) que con fecha 3 de diciembre de 2015, el curso de la prescripción fue suspendido por el plazo de de seis meses en virtud de la intimación efectuada mediante el telegrama colacionado laboral que luce agregado a fs. 2 (conf. art. 2541 del C.C. y C.) y (v) que con fecha 7 de marzo de 2016, cuando todavía estaba suspendido el curso del plazo prescriptivo, se radicó la demanda.----------

---Por lo apuntado, como consecuencia de la interrupción de la prescripción generada por la reclamación administrativa y por la posterior suspensión del curso del plazo prescriptivo, al momento radicarse la demanda de autos, ninguna de las diferencias salariales reclamadas se encontraba prescripta. En razón de ello, la defensa bajo análisis no puede tener acogida favorable. ----------

----IV.- En virtud de lo establecido en los considerandos precedentes, coincido con la Dra. Cordón Ferrando en tanto postula la revocación de la sentencia apelada y que se haga lugar a la demanda por la diferencias salariales reclamadas, las que conforme se establece en los puntos f), g) y h) de la pericia contable, cuyos cálculos no fueron impugnados, deben prosperar por la suma $1.893.635,27, en concepto de capital, por el periodo noviembre 2011 a diciembre 2016, debiendo adicionarse intereses calculados a la tasa activa para operaciones generales de descuento del Banco del C. S.A., desde que cada una de las sumas fue debida y hasta el efectivo pago.----------

----V.- Proponiendo la revocación de la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC, corresponde readecuar la imposición de costas y los honorarios regulados en Primera Instancia. Respecto de las costas, conforme el principio objetivo de la derrota, se deben imponer a la demandada vencida (conf. art. 57 Ley XIV nro. 1 y art. 69 del CPCC). En cuanto a los honorarios, propongo regular los del Dr. A. B., por su actuación en el doble carácter de letrado patrocinante y apoderado de la actora, en un 18,20%; los de los letrados de la demandada, Dres. S. D. y M. R. C., en un 5,60% a cada uno de ellos, porcentaje que incluye el plus por procuración; y los del perito contable Cr. J. O. S., en el 4%. En todos los casos respecto del monto del proceso que se determinara en la etapa de ejecución de sentencia y con más el I.V.A de corresponder (Conf. arts. 5,

6, 8, 9, 36, 38 y 46 de la Ley XIII Nro. 4 y leyes 23.349 y 23.871).----------
-----VI.- Las costas de segunda instancia también deben ser impuestas la demandada vencida (conf. art. 57 Ley XIV nro. 1 y 69 del CPCC), debiendo regularse los honorarios del Dr. A. B., en un 5,10% y los del Dr. M. R. C., en un 3,20%, porcentajes aplicables sobre la misma base establecida precedentemente y con más el IVA de corresponder. -
----Por todo lo hasta aquí expresado, en la primera cuestión me pronuncio por la NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso: ----------
---Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:----------
--A) REVOCAR la sentencia apelada, haciendo lugar a la demanda por diferencias salariales impetrada por la señora R. A. A. contra la C. S. P. C. y V. R. Ltd., condenando a esta última a abonar a la actora en el plazo de diez (10) días de que quede firme la presente sentencia, la suma de pesos un millón ochocientos noventa y tres mil seiscientos treinta y cinco con 27/100 Ctvos. ($1.893.635,27), en concepto de capital, por el período noviembre 2011 a diciembre 2016, debiendo adicionarse desde que cada una de las sumas fue debida intereses calculados a la tasa activa para operaciones generales de descuento de documentos del Banco del C. S.A. y hasta el efectivo pago.-
----B) READECUAR las costas y honorarios de la primera instancia correspondientes a los letrados intervinientes en función del nuevo resultado del proceso (conf. Art. 282 del CPCC), imponiendo las costas a la demandada vencida (conf. art. 57 Ley XIV nro. 1 y art. 69 del CPCC), regulando los honorarios del doctor A. B., por su actuación en el doble carácter de letrado patrocinante y apoderado de la actora, en un 18,20%. A los letrados de la demandada, doctor S. D. y al doctor M. R. C., en un 5,60% a cada uno de ellos, porcentaje que incluye el plus por procuración. Los del perito contable Cr. J. O. S., por la pericia de fs. 225/278, quedarán establecidos en el 4% fijado en la primera instancia. Todos estos porcentuales serán aplicables sobre el monto definitivo del proceso que se determine en la etapa de ejecución de sentencia y con más el I.V.A de corresponder (Conf. arts. 5, 6, 8, 9, 36, 38 y 46 de la Ley XIII Nro. 4 y leyes 23.349 y 23.871). ----------
----C) IMPONER las costas de la alzada a la parte demandada perdidosa, (conf. art. 57 Ley XIV nro. 1 y 69 del CPCC), fijando los honorarios profesionales por las tareas desarrolladas en esta alzada, al doctor A. B., en un 5% y al letrado apoderado de la demandada, doctor M. R. C., en un 3,20%, porcentajes aplicables sobre la misma base establecida precedentemente y con más el IVA de corresponder (Conf. 13 de la ley XIII).-
-----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo:----------
---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Florencia Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.----------
----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse de licencia la restante integrante de la Sala Dra. Natalia I. Spoturno (arts. 7 y 8 Ley V N°

17). ----------

----Trelew, de diciembre de dos mil dieciocho. ----------

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

------REVOCAR la sentencia apelada, haciendo lugar a la demanda por diferencias salariales impetrada por la señora R. A. A. contra la C. S. P. C. y V. R. Ltd., condenando a esta última a abonar a la actora en el plazo de diez (10) días de que quede firme la presente sentencia, la suma de pesos un millón ochocientos noventa y tres mil seiscientos treinta y cinco con 27/100 Ctvos. ($1.893.635,27), en concepto de capital, por el periodo noviembre 2011 a diciembre 2016, debiendo adicionarse desde que cada una de las sumas fue debida intereses calculados a la tasa activa para operaciones generales de descuento del Banco del C. S.A. y hasta el efectivo pago. ----------

----READECUAR las costas y honorarios de la primera instancia correspondientes a los letrados intervinientes en función del nuevo resultado del proceso (conf. Art. 282 del CPCC), imponiendo las costas a la demandada vencida (conf. art. 57 Ley XIV nro. 1 y art. 69 del CPCC), regulando los honorarios del doctor A. B., por su actuación en el doble carácter de letrado patrocinante y apoderado de la actora, en un 18,20%. A los letrados de la demandada, doctor S. D. y al doctor M. R. C., en un 5,60% a cada uno de ellos, porcentaje que incluye el plus por procuración. Los del perito contable Cr. J. O. S., por la pericia de fs. 225/278, quedarán establecidos en el 4% fijado en la primera instancia. Todos estos porcentuales serán aplicables sobre el monto definitivo del proceso que se determine en la etapa de ejecución de sentencia y con más el I.V.A de corresponder (Conf. arts. 5, 6, 8, 9, 36, 38 y 46 de la Ley XIII Nro. 4 y leyes 23.349 y 23.871). ----------

-----IMPONER las costas de la alzada a la parte demandada perdidosa, (conf. art. 57 Ley XIV nro. 1 y 69 del CPCC), fijando los honorarios profesionales por las tareas desarrolladas en esta alzada, al doctor A. B., en un 5% y al letrado apoderado de la demandada, doctor M. R. C., en un 3,20%, porcentajes aplicables sobre la misma base establecida precedentemente y con más el IVA de corresponder (Conf. 13 de la ley XIII).

-----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SDL. - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA